

///nos Aires, 22 de marzo de 2018.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO;

I.- Intervenimos en la apelación interpuesta por la defensa de M. E. M. M. a fs. 26., contra el auto de fs. 23/25 que lo sobreseyó en razón de no ser punible por su edad.

II.- El juez Julio Marcelo Lucini dijo:

He sostenido en reiteradas oportunidades que conforme lo ordenan los artículos 12 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño previo a desvincular del proceso penal a un menor es necesario escucharlo en los términos del artículo 294 del Código Procesal penal de la Nación (ver de esta Sala la causa n° 11593 “D. O. E. y otros”, rta. 5/08/16 y sus citas), por lo que voto por revocar la decisión en examen.-

III.- El juez Mariano González Palazzo dijo:

P. G. N. el 30 de diciembre de 2017 estaba en la intersección de E. y D. B. C. de esta ciudad, cuando un sujeto a bordo de una motocicleta arrebató su celular y se fugó hacia el Barrio

La víctima reconoció en ese lugar con la prevención al imputado como su agresor y no se advierte que lo hiciera motivada en un interés o una circunstancia que permita descalificar su relato.

De ese modo, los elementos reunidos tornan inviable que el sobreseimiento dispuesto pueda fundarse en una causal distinta de la invocada por el magistrado de la instancia anterior sin avanzar en la sustanciación del proceso contra menores no punibles en función del hecho imputado.

Conforme ello la solución propuesta por la defensa no se ajusta al mejor interés del niño y, por lo tanto, corresponde homologar la decisión en análisis.

IV.- El juez Juan Esteban Cicciaro dijo:

Habiendo escuchado la grabación respectiva, deliberado con mis colegas y sin preguntas que deba formular, emito mi voto.

En tal sentido, adhiero a la solución que propicia el juez Lucini, puesto que resulta atendible el agravio de la defensa, en cuanto a la necesidad de escuchar al menor M. E. M. M., ante la mera posibilidad de que el curso de la investigación derive en una causal más beneficiosa que la aplicada en el sobreseimiento dictado (arts. 12.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 337 del Código Procesal penal).

V.- De lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR el auto de fs. 23/25.

Regístrese, notifíquese y devuélvase las presentes actuaciones al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Se deja constancia que el juez Rodolfo Pociello Argerich, subrogante de la Vocalía n° 3 de esta Cámara, no lo hace por encontrarse en uso de licencia y que lo hace el juez Juan Esteban Cicciaro lo hace en su condición de Presidente de la Cámara a raíz de la disidencia suscitada (artículo 109 del RJN).

Julio Marcelo Lucini

Mariano González Palazzo
(en disidencia)

Juan Esteban Cicciaro

Ante mí:

Alejandra Gabriela Silva
Prosecretaria de Cámara

En se libraron cédulas electrónicas. Conste.